



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0729-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA MEIGGS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,  
 CEMENTO Y YESO  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS

H.T. 2017-I01-3427

Lima, 11 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0323-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 de junio de 2018,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 26 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Meiggs<sup>2</sup> de titularidad de Unión de Concreteras S.A.<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 26 de agosto de 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 875-2016-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Informe Preliminar**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 036-2017-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 319-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018<sup>7</sup>, y notificada al administrado el 24 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 45807, de fecha 22 de mayo de 2018 (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20297543653.

<sup>2</sup> Ubicada en: Av. Enrique Meiggs N°146 (cruce entre Meiggs –Gambeta), Distrito y Provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> El administrado ha señalado como domicilio legal: Carretera Panamericana Sur Km. 11.4. distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Folios 41 a 48 del disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 54 a 60 del disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 16 a 30 del Expediente.





adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

5. El 06 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0323-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 72002, del 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Meiggs, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, no se observó una instalación o área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Meiggs; asimismo el representante del administrado manifestó que no cuenta con dicha estación en Planta, hecho que fue recogido en el punto 2: Hallazgos del Acta de Supervisión.

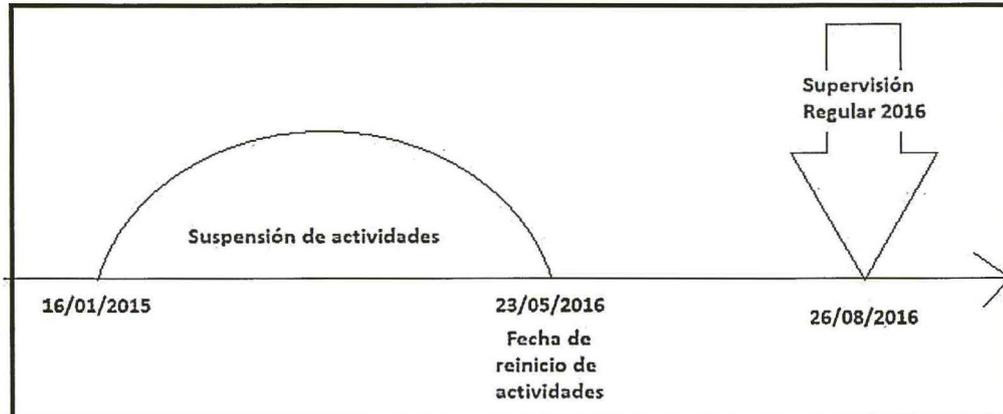
11. De acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del literal b) "Hallazgo 02", del informe de supervisión, se observó que *para la producción de concreto premezclado, el administrado utiliza distintos aditivos (insumos químicos) como MASTERRHEOBUILD 1201, MASTERRHEOBUILD 2015, Master Set 800 y DELIMER; por consiguiente, la utilización de estos insumos químicos van a generar residuos sólidos peligrosos (trapos industriales impregnados y envases en desuso). Además, de la revisión del Listado de Productos Químicos de la Planta Meiggs del administrado, se advierte que estos de acuerdo al rombo de identificación de peligros de la Asociación Nacional de Protección contra el fuego (NFPA), representan un nivel de riesgo a la salud 1 y 3 (para el caso del DELIMER).*

##### b) Análisis de descargos

12. Mediante escrito de descargos, el administrado reitera que debido al contexto del mercado de concreto premezclado, el desarrollo de actividades operativas en la Planta Megiggs, estuvo paralizado desde el 16 de enero de 2015 hasta el 23 de mayo de 2016; que fueron comunicadas a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industrial del Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante escritos con registro N° 53102-2014-I y Registro N° 453893-2016.

13. Dicho esto, alega que desde la fecha de reinicio de actividades hasta la fecha de realización de la supervisión regular 2016 (periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016), es decir, que durante 03 meses no generó residuos peligrosos, situación que informó en su escrito de respuesta al Informe Preliminar; motivo por el cual, no resultaría exigible contar con un almacén central de residuos peligrosos a la fecha de la supervisión.



Línea de Tiempo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Dicho esto, el administrado cuestiona que la Dirección de Supervisión concluya, erróneamente, que su representada generó residuos peligrosos en la Planta Meiggs, tomando en consideración lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; en el que consignó que generaría residuos sólidos como son: plásticos y cilindros contaminados, aceites usados, trapos impregnados con sustancias peligrosas entre otros; sin embargo, dicho documento no contaría con valor probatorio en tanto expresa una estimación de los residuos que podrían generarse, siendo posible que esta pueda variar por diversas circunstancias, en concordancia con lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>9</sup>.
15. En este punto, es importante precisar en el escrito con registro N° 11417 de fecha 20 de enero de 2017, el administrado no solamente presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017; sino además, la declaración de residuos peligrosos 2016, y en esta última se detalla que los insumos utilizados fueron: aceites lubricantes, papel, envases, combustible y cilindros vacíos.
16. Asimismo en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 086-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, detalla que los aditivos serán dosificados desde los cilindros de almacenamiento hacia el mixer y su proyección es de 1500 tn al año, es decir, 125 tn mensuales y su capacidad mensual de producción será de aproximadamente 10 000m<sup>3</sup> de concreto premezclado; y como combustible para los mixer utiliza diésel, con un consumo aproximado de 12 500 gal/mes.
17. Por otro lado, durante la supervisión regular 2016, la Dirección de Supervisión

<sup>9</sup>

**“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”





observó que el administrado utiliza distintos aditivos como son: MASTERHEOBUILD 1201, MASTERRHEOBUILD 2015, Master Set 800 y DELIMER.

18. Adicionalmente a ello, de la revisión de la lista de productos químicos de la Planta, se advierte que utiliza desinfectantes, lejía, ambientador, limpia vidrio, quita sarro, ácido muriático, quita grasa, mata moscas y zancudos e insecticida, que de acuerdo al pictograma (rombo NFPA) presentan características de peligrosidad como inflamables y corrosivos.
19. Por lo tanto, el administrado al producir concreto premezclado genera residuos peligrosos tales como, envases de insumos químicos vacíos y trapos impregnados con sustancias químicas peligrosos.
20. Adicionalmente, el administrado agrega que en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, la Administración debe presumir la verdad en todas sus actuaciones y afirmaciones, tal como lo señala el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; salvo exista prueba en contrario en cuyo caso, la carga de la prueba recae sobre la Autoridad Administrativa.
21. En este punto, corresponde señalar que el principio de presunción de veracidad admite prueba en contrario; asimismo, corresponde ratificar lo señalado en el numeral 15 del Informe Final, señalando que de acuerdo a lo consignado en el punto V.1: "**Hallazgos de presunta información administrativa**" del Informe de Supervisión y en el punto III: "**Hallazgo N° 2**" del Informe Preliminar, se precisa como medios probatorios que sustentan el presunto incumplimiento, no solamente el folio 11 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016; sino además los siguientes:



- a. *Acta de supervisión directa con CUC N° 0055-8-2016-12.*

Cuyo valor probatorio es evidenciar que para la producción de concreto premezclado el administrado utiliza distintos aditivos (insumos químicos) tales como: MASTERHEOBUILD 1201, MASTERHEOBUILD 2015, MASTER SET 800 Y DELIMER, por consiguiente la utilización de estos insumos químicos genera residuos sólidos peligrosos.

- b. *Requerimiento Documentario.*

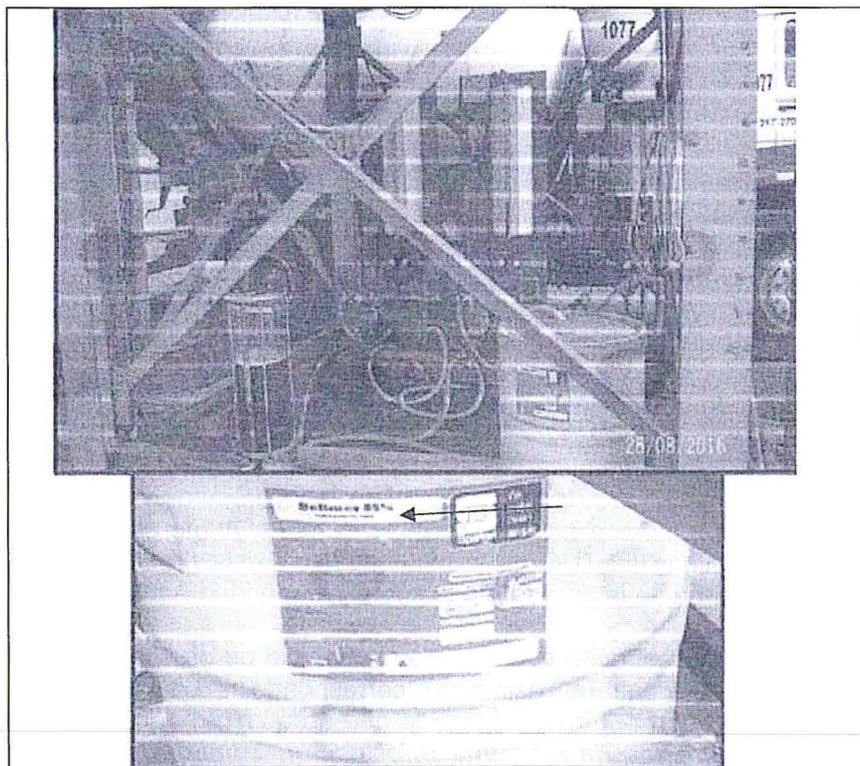
Cuyo valor probatorio evidencia que la Planta Meiggs emplea: desinfectante, lejía, ambientador, limpia vidrio, quita sarro, ácido muriático, toners, MASTERHEOBUILD 1201, MASTERHEOBUILD 2015, MASTER SET 800, DELIMER, entre otros<sup>10</sup>.

- c. *Registro fotográfico (foto N° 6).*

Cuyo valor probatorio es evidenciar el uso de productos peligrosos en su proceso productivo.



Folio 89 al 91 Listado de Materiales Peligrosos que obra en el Informe N° 36-2017.



Fotografía 6:

Vista Posterior de la zona de carguío, se encuentra un cilindro de DELIMER 85%



## d. Folio 84 de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cuyo valor probatorio es evidenciar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 086-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, en el apartado: del Programa de Manejo de Residuos Sólidos, el administrado genera residuos sólidos peligrosos y no peligrosos: así como, se comprometió a la implementación de un almacén de residuos debidamente señalizado, techado, cercado, con piso impermeable<sup>11</sup>.

c) Respecto a la condición de **Generador** de residuos sólidos

22. El numeral 19 del Informe Final concluye que el administrado se encuentra obligado a mantener un almacén central de residuos peligrosos, precisando que:

19. De los medios probatorios actuados en el presente PAS se encuentra acreditado que el administrado reactivó las actividades de fabricación de artículos de hormigón el 23 de mayo de 2016, en cuyo proceso productivo emplea productos peligrosos como son Masterheobuild 1201, Masterheobuild 2015, Master Set 800 y

<sup>11</sup>

**Programa de Manejo de Residuos Sólidos:** La empresa ha elaborado un inventario de los residuos a generarse, indicando los procedimientos para el tratamiento de los mismos. Tal es el caso que en la construcción se almacenarán los residuos de construcción temporalmente para ser trasladados en lugares autorizados por la Municipalidad del Callao. Los residuos peligrosos y no peligrosos serán segregados en envases rotulados y dispuestos por una EPS-RS registrada en DIGESA. Para la etapa de operación se harán las prácticas segregación, habrá un almacén de residuos señalizado, techado, cercado, con piso impermeable. El transporte de los mismos estará a cargo de una EPS-RS para el caso de los residuos no municipales y dispuestos en un relleno sanitario y/o seguridad, según sus características. Los residuos de tipo municipal serán recogidos por el servicio local en contenedores. Los bloques de concreto sobrantes será donados a las municipalidades que lo requieran.





*Delimer, que fueron evidenciados en la Supervisión Regular 2016 y constan en la vista fotográfica N° 6; asimismo, que de acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, la actividad industrial que practica, por su naturaleza, genera residuos sólidos peligrosos; situación que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, otorga al administrado la condición jurídica de generador.*

23. Al respecto, el administrado manifiesta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el generador es definido como aquel que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos; es decir, solo cuando se produce efectivamente residuos sólidos y no por el simple hecho de realizar la actividad industrial.
  24. De lo antes expuesto, se colige que el administrado considera que a partir de la fecha en que genera el residuo sólido peligroso, iniciará el proceso de implementación de un almacén central.
  25. Sobre el particular, es necesario precisar que las obligaciones ambientales que nacen de la aplicación de la normativa vigente, deben cumplirse observando la finalidad que persiguen y claro está, de manera coherente con la protección del medio ambiente.
  26. Así, la obligación ambiental de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos busca el manejo en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; para ello, el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos contempla las características que debe presentar un almacén.
  27. En ese sentido, esta Dirección considera que el inicio - o reinicio- de la actividad industrial que realiza el administrado, por su naturaleza y de acuerdo a lo detallado en el Instrumento de Gestión Ambiental y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conlleva la necesidad de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones óptimas; de modo que al generarse puedan ser almacenados de manera oportuna, cumpliendo así con su finalidad.
  28. Un razonamiento en un sentido contrario implicaría el abandono de los residuos peligrosos ya generados en zonas no adecuadas desde su generación hasta la implementación de un almacén central; vulnerando así la finalidad de la medida.
  29. Por lo antes expuesto y de acuerdo al análisis realizado en numeral 25 del Informe Final, desde el reinicio de sus actividades y en su condición de generador de residuos sólidos, el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones reguladas en la Ley N° 27314 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; entre ellas, contar con un almacén central de residuos peligrosos.
- d) Análisis de Subsanción
30. Sin perjuicio de los argumentos expuestos en su escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha cumplido con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:





**Panel Fotográfico del Almacén central de Residuos Peligrosos**



Fuente: Escrito descargos con registro 72002 de fecha 27 de agosto de 2018

31. A continuación se procede a realizar el análisis del panel fotográfico presentado por el administrado, verificando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

| N° | Condiciones  | Cumplió |     |
|----|--|---------|-----|
|    |  | Sí      | No  |
| 1  | El almacén debe estar cerrado y cercado  | x       |     |
| 2  | Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; | x       |     |
| 3  | Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones  | x       |     |
| 4  | Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;  |         | x   |
| 5  | Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;   | x       |     |
| 6  | Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;   |         | x   |
| 7  | Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;  |         | x   |
| 8  | Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes   | x       |     |
| 9  | Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;  | N.A     | N.A |
| 10 | Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  |         | x   |

32. De la revisión de las imágenes aportadas y en conformidad al cuadro 1 expuesto en el párrafo anterior, se puede acreditar que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre una área impermeabilizada (piso de concreto), cerrada, techada, con su señalización informativa; sin embargo, no se advierte que dicho almacén cuente con:

- (i) un sistema de drenaje o contención,
- (ii) señalización que indique peligrosidad del residuo (toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, reactividad, entre otros),
- (iii) contenedores o recipientes para el almacenamiento de residuos,
- (iv) sistema contra incendios, dispositivos operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal.

33. Sobre el particular, cabe precisar que, los residuos que se generan en la Planta Meiggs, presentan características, de corrosividad, inflamabilidad, reactividad y





toxicidad, ello fue corroborado en las hojas de seguridad –MSDS presentadas durante la acción de supervisión, tal como, se muestra a continuación:

- (i) DELIMER<sup>12</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA<sup>13</sup>, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (ii) DISEL B5 S-50<sup>14</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 0 (sin riesgo), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C) y reactividad 0 (estable).
- (iii) MASTER SET R 800<sup>15</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (iv) MASTER RHEOBIULD 2015<sup>16</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (v) MASTER RHEOBIULD 1201<sup>17</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (vi) MATERGLENIUM 3810<sup>18</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 3 (puede explotar en caso que choque o caliente).
- (vii) CLORO<sup>19</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (viii) ÁCIDO CLORHIDRICO<sup>20</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 2 (inestable en cambio químico violento).

34. Por lo tanto, las condiciones descritas en el numeral 32 de la presente Resolución Directoral resultan imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- (i) El sistema de drenaje y/o contención, conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.

<sup>12</sup> Hojas de seguridad – DELIMER

[http://cdn2.hubspot.net/hub/62331/swsh\\_Select-Delimer\\_41733\\_SW-GHS-MS-SDS.pdf?t=1467308623697](http://cdn2.hubspot.net/hub/62331/swsh_Select-Delimer_41733_SW-GHS-MS-SDS.pdf?t=1467308623697)

<sup>13</sup> **Clasificación NFPA:** (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

<sup>14</sup> Hojas de seguridad – DISEL B5 S-50

<https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/hojadosseguridaddieselultra-dic2013.pdf>

Folio 212 (pdf), Hojas de seguridad – MATER SET R 800 que obra en el informe 36 -2017  
Folio 220 (pdf), Hojas de seguridad – MATER RHEOVUILD que obra en el informe 36 -2017  
Folio 204 (pdf), Hojas de seguridad – MATER RHEOVUILD que obra en el informe 36 -2017  
Folio 217 (pdf), Hojas de seguridad – Clorox que obra en el informe 36 -2017  
Folio 227 (pdf), Hojas de seguridad – Clorox que obra en el informe 36 -2017  
Folio 247 (pdf), Hojas de seguridad – Ácido Clorhídrico que obra en el informe 36 -2017





- (ii) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas<sup>21</sup>.
- (iii) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación. Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.



35. Cabe mencionar que, el almacén de residuos peligrosos carece de señalética que indique la peligrosidad de los residuos, pues lo presentado por el administrado corresponde a señalización informativa, más no indica si dicho residuo es corrosivo, tóxico, inflamable, reactivo, explosivo o patógeno, tal como se establece en el artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314<sup>22</sup> y en el Anexo 6 (lista de características peligrosas) establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
36. Tales condiciones son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó una lista de sustancias químicas peligrosas.
37. Asimismo la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de insumos químicos (aditivos) que utilizan en su proceso productivo, al ser empleados se generará residuos peligrosos tales como, envases de insumos químicos vacíos y trapos impregnados con sustancias químicas peligrosas, y al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje; un sistema de lucha contra incendio, dispositivos de almacenamiento y señalética que indique la peligrosidad de residuo.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

<sup>22</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Capítulo II : Disposiciones para el manejo de residuos peligrosos  
Artículo 22: Definición de Residuos Sólidos Peligrosos  
(...)

22.2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.





38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Meiggs que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
39. En tal sentido, se ha acreditado que desde la fecha de reactivación de sus actividades, el administrado mantiene la condición jurídica de generador y por ende, a la fecha de realización de la supervisión regular 2016 el administrado no contaba con un almacén central de residuos peligrosos, configurando un supuesto incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.



En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)"

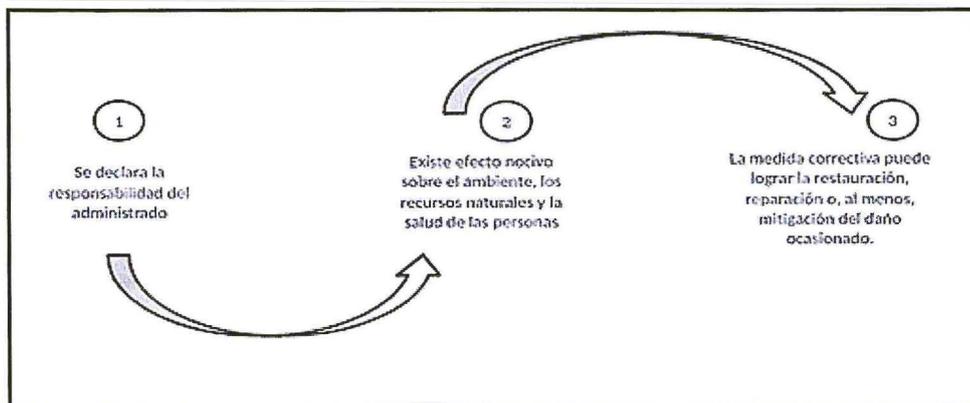




haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

- 49. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Meiggs, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 50. De la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Meiggs, es decir, un daño real.
- 51. No obstante, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se puede evidenciar en el registro N° 2017-E01-75027 de fecha 13 de octubre del 2017, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, el cual el administrado dispuso 325kg de residuos Peligrosos (envases de insumos químicos y trapos contaminados).
- 52. Asimismo, en el registro N° 2017-E01-011417 de fecha el 20 de enero del 2017, se encuentra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, el cual hace mención que se generan en su proceso productivo residuos peligrosos, tales como, aceite residual, filtros de aceite, mangueras hidráulicas, trapos contaminados, entre otro.
- 53. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos (*MASTERRHEOBUILD 1201, MASTERRHEOBUILD 2015, Master Set 800, DELIMER, Clorox, Ácido Clorhídrico, Diesel*), **podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos) y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.
- 54. En revisión del panel fotográfico presentado en su escrito descargo al Informe Final de Instrucción, se apreció la implementación de una área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el área no reúne las condiciones establecidas en el diseño de almacenamiento de residuos peligrosos como son:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0729-2018-OEFA/DFAI/PAS

(i) sistemas contención y drenaje, (ii) señalización que indique la peligrosidad del residuo y (iii) sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección personal; **por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.**

55. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó una lista de sustancias químicas peligrosas; asimismo la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de insumos químicos (aditivos) que utilizan en su proceso productivo, al ser empleados se generará residuos peligrosos tales como, envases de insumos químicos vacíos y trapos impregnados con sustancias químicas peligrosas, y al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje; un sistema de lucha contra incendio, dispositivos de almacenamiento y señalética que indique la peligrosidad de residuo.

56. Por lo tanto, acorde a lo mencionado el administrado genera residuos peligrosos, los mismos que deben ser almacenados en condiciones de seguridad. La carencia de un almacén que cumpla con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° RLGRS, podría generar un riesgo a la salud de las personas, toda vez que, que los residuos detallados en la Resolución

57. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

| conducta infractora   | Medida Correctiva  |   |   |
|---|--|---|---|
|   | Obligación   | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Meiggs de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley general de residuos sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | <p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Meiggs, con las siguientes características de diseño:</p> <p>a. sistemas de contención y drenaje (según corresponda),</p> <p>b. señalización que indique la peligrosidad del residuo en lugares visibles,</p> <p>c. sistemas de alerta contra incendio,</p> <p>d. dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> | <p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución Directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.</li> </ul> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p> |



58. La presente medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la planta Meiggs; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, como son: (i) sistemas de contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) señalización en lugares visibles y (iii) sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos de acuerdo a la naturaleza y peligrosidad del residuo.
59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un área para la recepción de residuos sólidos y un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>30</sup> (45 días hábiles).

<sup>30</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

#### Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal

COMPONENTES

CATEGORIA





60. En ese sentido, considerando que la infracción en mención está referida sólo a la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos y tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva, y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico correspondiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Unión de Concreteras S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Unión de Concreteras S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Unión de Concreteras S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza

| Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos                              |                |
|--|----------------|
| <b>Infraestructura</b>   |                |
| Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos                              | 1 mes          |
| <b>Almacén 1 de Residuos sólidos</b>   | <b>2 meses</b> |
| Instalaciones eléctricas y de agua   | 1 mes          |
| <b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>   |                |
| Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras | 1 mes          |

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 03.04.2018 y disponible en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0729-2018-OEFA/DFAI/PAS

coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Unión de Concreteras S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese,

EMC/JRF

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."